



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
  
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se crea el Registro del Voluntariado de Protección Civil de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se crea el Registro del Voluntariado de Protección Civil de Castilla y León y se regula su funcionamiento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 255/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de ocho artículos y dos disposiciones finales, acompañándolo, como anexo, el modelo de solicitud de inscripción en el Registro del Voluntariado de Protección Civil de Castilla y



León, que han de presentar, debidamente cumplimentadas, las organizaciones del voluntariado que pretendan inscribirse en el registro que se crea.

Recoge el proyecto, a modo de introducción, la justificación que quiere darse al texto en proyecto, partiendo por un lado de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, la cual prevé en la letra e) del artículo 14 que corresponde a las diferentes Administraciones Públicas "la promoción y apoyo de la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a la protección civil, a través de organizaciones que se orientarán, principalmente, a la prevención de situaciones de emergencia que puedan afectarlos en el hogar familiar, edificios para uso residencial y privado, manzanas, barrios y distritos urbanos, así como el control de dichas situaciones, con carácter previo a la actuación de los servicios de protección civil o en colaboración con los mismos".

Se apoya, en segundo lugar, en el vigente Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León, aprobado por el Decreto 130/2003, de 13 de noviembre, el cual prevé que la Junta, una vez esté en vigor la normativa específica de regulación del voluntariado, "determinará los criterios para la integración de las agrupaciones municipales de protección civil y las asociaciones colaboradoras del sistema de Protección Civil de Castilla y León".

Por último, encuentra justificación en el Decreto 12/1995, de 19 de enero, que creó el Registro Regional de Entidades del Voluntariado, pero que no previó la inscripción en el mismo de las agrupaciones locales y asociaciones que operan en el campo específico de la protección civil.

Por todo ello, tratando de otorgar reconocimiento a esas organizaciones y seguridad jurídica a las actuaciones que desarrollan, es por lo que se crea el registro, describiéndose su funcionamiento a lo largo del articulado de la disposición en proyecto.

El artículo 1 del proyecto, bajo el título de "objeto y adscripción", prevé la creación del Registro del Voluntariado de Protección Civil de Castilla y León y su adscripción a la Agencia de Protección Civil e Interior de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

El artículo 2 se refiere al ámbito de aplicación, recogiendo en sus apartados 2 y 3 referencias en cuanto al modo de organizar el registro,



determinándose la existencia de dos secciones dentro del mismo, y varias categorías según las funciones y actividades que desarrollen las Agrupaciones Locales y Asociaciones.

El artículo 3 se refiere en su integridad a las Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil.

El artículo 4, a su vez, se ocupa de las Asociaciones de Voluntarios de Protección Civil.

El artículo 5 se dedica a enumerar el contenido que ha de tener la inscripción de una y otra organización.

El artículo 6 contempla la forma y los supuestos de cancelación de las inscripciones practicadas en el registro.

El artículo 7, bajo la rúbrica de "efectos", contempla por un lado la posibilidad de que la Consejería de Presidencia y Administración Territorial pueda destinar partidas presupuestarias a programas o proyectos del voluntariado, bien mediante convocatorias o a través de convenios de colaboración. Prevé, en su segundo apartado, la posibilidad de que por esa Consejería se organicen cursos formativos para voluntarios integrados en estas organizaciones.

El artículo 8, con la rúbrica de "publicidad", contempla la posibilidad de acceso al registro por cualquier persona física o jurídica.

La disposición final primera faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial a dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para la ejecución, cumplimiento y desarrollo del decreto.

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:



- Proyecto inicial del decreto.
- Observaciones de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Hacienda, e informes de las Consejerías de Fomento, Educación, Cultura y Turismo, y Medio Ambiente, en los que éstas últimas no realizan observación alguna al texto remitido. Consta el traslado del borrador a las Consejerías de Economía y Empleo, Agricultura y Ganadería, y Sanidad.
- Observaciones de diversas Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León: así, León, Salamanca y Zamora. Consta el traslado del texto a las Delegaciones Territoriales del resto de las provincias de la Comunidad Autónoma.
- La Asociación Nacional de Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil, el 10 de diciembre de 2003, puntualiza, en relación con el borrador, que los seguros que han de suscribir las Agrupaciones y Asociaciones de Voluntarios han de exigirse obligatoriamente.
- La Delegación del Gobierno en Castilla y León realiza, el 19 de enero de 2004, varias sugerencias al borrador.
- Remisión del borrador del decreto a la Federación Regional de Municipios y Provincias, así como a las Diputaciones Provinciales de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Informe, de 26 de diciembre de 2003, del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que no formula objeción alguna al texto, desde el punto de vista técnico-normativo.
- Informe favorable, de 1 de marzo de 2004, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- Estudio del marco normativo en el que se incorpora el decreto, informe sobre su necesidad y oportunidad, estudio económico y tabla de vigencias.



- Proyecto sometido al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, y atendiendo exclusivamente a su título, cabría estimar que el proyecto de decreto remitido participa más de la naturaleza de los reglamentos independientes que los reglamentos ejecutivos: si de lo que se trata es de crear un registro administrativo y regular su funcionamiento, tal materia es propia de los reglamentos de carácter organizativo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, además de la regulación estrictamente referida al Registro Administrativo del Voluntariado de Protección Civil, el proyecto de decreto contiene algunas referencias que exceden de ese carácter puramente organizativo, como son las relativas a las propias definiciones de las agrupaciones locales y asociaciones, a los requisitos para su constitución y al carácter y efectos que se atribuyen a la inscripción, que van más allá de los meramente declarativos.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que "de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a



los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material". Los reglamentos independientes o de carácter organizativo "son aquellos de organización interna mediante los cuales una administración organiza libremente sus órganos y servicios", regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reservadas a la ley: de ahí que la doctrina científica más cualificada mantenga que los reglamentos independientes sirven para regular todo lo relativo a la organización administrativa, así como para regular el ejercicio de poderes que a la Administración les esté conferidos discrecionalmente. Los reglamentos independientes tienen como límites los derivados de su propia naturaleza: por ello, este tipo de reglamentos no pueden modificar ni derogar el contenido de una ley, ni el contenido de otros reglamentos de mayor jerarquía. Tampoco los reglamentos independientes pueden limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas. La jurisprudencia ha confirmado que los reglamentos independientes son tales por no hallarse comprendidos en el ámbito de la reserva de ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1986, entre otras).

En este sentido, el fundamento del proyecto de decreto, ante la falta de una ley específica en materia de voluntariado en Castilla León, a diferencia de lo que sucede en la gran mayoría del resto de Comunidades Autónomas, debe buscarse en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil. En particular, en su artículo 12, que prevé que "los órganos y las autoridades a que se refieren los artículos precedentes (el Gobierno de la Nación y los consejos de gobierno de las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia) están facultados para interesar de cualquier entidad o persona, pública o privada, la información necesaria para la elaboración y ejecución de las normas y planes de protección civil, las cuales tendrán la obligación de suministrarla".

En el ámbito de Castilla y León, el Plan Territorial de Protección Civil (PLANCAL) se ha aprobado recientemente (Decreto 130/2003, de 13 de noviembre), refiriéndose su capítulo VIII, apartado 3, al voluntariado en protección civil.

Tan sólo parece conveniente añadir a lo expuesto que el registro que ahora se pretende crear supone, en la práctica, la adición de una nueva categoría a la lista de actividades contempladas en el artículo 9 del Decreto



12/1995, de 19 de enero, de la Junta de Castilla y León, sobre voluntariado social, en la medida en que dicho precepto sólo prevé seis clases de áreas de actuación de las entidades de voluntariado:

- servicios sociales
- salud
- deportes
- cultura
- juventud
- medio ambiente

Por el contrario, la Ley estatal 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado Social, admite, en su artículo 4, un campo de actividad sustancialmente más amplio para las entidades de voluntariado:

- actividades asistenciales
- de servicios sociales
- cívicas
- educativas
- culturales
- científicas
- deportivas
- sanitarias
- de cooperación al desarrollo
- de defensa del medio ambiente
- de defensa de la economía o de la investigación
- de desarrollo de la vida asociativa
- de promoción del voluntariado
- cualesquiera otras análogas

En virtud de lo expuesto y a los efectos del presente expediente, cabe señalar que la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto cuarto, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes elementos:

- Estudio del marco normativo, acompañado de la tabla de vigencias.
- El informe sobre su necesidad y oportunidad.
- Estudio económico.
- Consultas realizadas a las Consejerías, a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, a las Diputaciones Provinciales, a la Federación Regional de Municipios y Provincias, a la Asociación Nacional de Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil y a la Delegación del Gobierno de Castilla y León.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería Presidencia y Administración Territorial.

Del examen de dicha documentación, ha de ponerse de manifiesto que se echa de menos el traslado del borrador, con el fin de obtener su informe, a la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León, creada por el Decreto





53/2003, de 30 de abril, la cual tiene, entre otras funciones y de acuerdo con el artículo 3.e) de dicha disposición, "conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que aborden directamente la ordenación de la actividad del voluntariado".

No obstante, sin perjuicio de esa omisión, puede afirmarse que el mismo cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

En consonancia con lo anteriormente dispuesto, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo articulado suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

### **3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

#### **Artículo 1. Objeto y adscripción.**

Sin perjuicio de considerar que una opción posible en relación con la fórmula a utilizar al referirse al órgano competente en determinadas funciones, dentro del organigrama u organización de la Administración, sería la de referirse al que tenga atribuido el ejercicio de las competencias, en este caso se trataría de las de protección civil, ello no obsta para establecer en concreto el órgano al que se adscribe el registro que se crea, que es la Agencia de Protección Civil e Interior, creada por la Orden de 28 de agosto de 2003, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y por el Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Sin perjuicio de ello, se admite igualmente que un inciso final recoja la fórmula "u órgano que en el futuro le sustituya" u otra equivalente. Todo ello tendría por finalidad que una reestructuración orgánica de Consejerías



en un futuro no hiciera que las disposiciones normativas quedaran obsoletas en estos aspectos competenciales.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia al órgano en el que se ubicará la sede del registro y si –tal como aparece a lo largo del texto proyectado– es la Agencia de Protección Civil e Interior la que se encargará de la gestión, custodia y actualización del registro, no desmerecería a la norma en absoluto recogerlo así de forma expresa.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

En conexión con lo que lo prevén los artículos 3.2 y 4.2 del proyecto de decreto, parece oportuno aclarar que la obligatoriedad de la inscripción de las agrupaciones locales y de las asociaciones de voluntarios de protección civil en el registro que ahora se regula, sólo puede exigirse en relación con la atribución o el reconocimiento de su cualidad específica “de protección civil”, sin que pueda considerarse en modo alguno un requisito constitutivo para la adquisición de personalidad jurídica.

Con este alcance limitado, la obligatoriedad de la inscripción estaría suficientemente justificada por la previsión, antes referida, del artículo 12 de la Ley 2/1165, de 21 de enero, sobre protección civil.

En relación con este artículo 2, y desde el punto de vista de la técnica legislativa aplicada, cabe sugerir que el contenido de este precepto se distribuya en dos apartados distintos, dado que trata dos materias también diferentes: una primera, sobre el ámbito de aplicación del registro, y una segunda, sobre su organización interna. Así lo vienen regulando otras Comunidades Autónomas como Galicia o la Comunidad Valenciana. La primera regula esta cuestión bajo la rúbrica de “organización”, en el artículo 4 del Decreto 405/2001, de 29 de noviembre, por el se regula el Registro de entidades de acción voluntaria, y la segunda el Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, que lo regula bajo el título de “estructura del Registro”.

Por ello, se sugiere separar dicho contenido en dos preceptos distintos:



El actual artículo 2 quedaría bajo la rúbrica de “ámbito de aplicación” y con el contenido del actual artículo 2.1.

Los apartados 2 y 3 del actual artículo 2 pasarían a ser los apartados 1 y 2 de un artículo distinto, el 3, bajo una rúbrica que bien podría ser “secciones y categorías”, “organización” o “estructura del Registro”.

### **Artículo 3. Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil.**

El borrador inicial del proyecto establecía como tales a las Agrupaciones Municipales de Voluntarios, si bien el proyecto finalmente remitido recoge la observación formulada por la Delegación del Gobierno en Castilla y León, e introduce el concepto de Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil para incluir de este modo las agrupaciones que puedan crearse en el seno de otra entidad local.

Por otro lado, este apartado se refiere a la competencia que ostenta el Pleno de Ayuntamiento o el órgano equivalente de la entidad local que corresponda para aprobar tanto la constitución como la disolución de estas agrupaciones, así como para aprobar su reglamento. En este sentido, entendemos que convendría ajustar la mención de la competencia interna municipal a las normas propias de cada Ayuntamiento.

De hecho, parece cuanto menos dudoso que una disposición de carácter general como es el proyecto sometido a consulta determine expresamente cuál es el órgano de la Corporación de la entidad local que ha de acordar la constitución de estas agrupaciones.

El artículo 25 la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a la competencia municipal, entre otras materias, la de protección civil y se recogen a su vez las de la Diputación en el artículo 36 de la Ley. En cuanto a las competencias del Pleno de ambas entidades locales, en ambas se prevé que ejerza aquél las competencias que expresamente le atribuyan las leyes (artículos 22 y 33 de la LBRL). La no aprobación, previamente a este decreto en proyecto, de la normativa específica en materia de voluntariado supone que una ley no atribuye en concreto a los Plenos de esas Corporaciones la constitución de las agrupaciones. Parece más acertado



establecer como requisito la constitución legal de dichas Agrupaciones, pero sin determinar en concreto qué órgano ha de acordar dicha constitución y disolución.

En este sentido, al preverse este registro como medio para lograr la adecuada ordenación de estas agrupaciones, así y como cauce para facilitar el acceso de las agrupaciones a determinadas ayudas o subvenciones y a los cursos formativos que se puedan organizar desde la Administración Autonómica y si, como hemos indicado, los efectos de la inscripción, sin perjuicio de esos beneficios, van a ser de carácter puramente declarativo, convendría verificar que la constitución y estatutos (o reglamento, en el texto) se ajustan a la legalidad, practicando esa verificación con carácter previo a la inscripción.

Por lo tanto, se podría sustituir del artículo 3.1 *in fine* desde "tanto" hasta "corresponda" por la frase: "Se requiere la constitución legal de tales Agrupaciones y de su reglamento, que se configura como instrumento esencial para la existencia y funcionamiento de la Agrupación, en el seno del órgano de la Entidad Local que corresponda". Y, por otro lado, sustituir, dentro de los documentos que han de acompañar a la solicitud en relación con el primero de ellos (artículo 3.3), la frase "especificándose la fecha del Acuerdo del Pleno por el que se constituyó" por la de "especificándose la fecha de su constitución".

En el segundo apartado del precepto se hace referencia a la adquisición de la condición de Agrupación Local de Voluntarios, a los efectos del "Reglamento" mediante la inscripción. Para evitar reiteraciones innecesarias, vale lo dicho anteriormente en cuanto a la recomendación de establecer expresamente en el decreto si la inscripción tiene o no carácter constitutivo, de manera análoga a como se hace en otras Comunidades Autónomas. Es el caso de Galicia, cuyo Decreto 405/2001, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro de Entidades de Acción Voluntaria, recoge en su artículo 7.3 que "la inscripción en el Registro de las Entidades de Acción Voluntaria tendrá carácter declarativo".

El apartado 4 de este artículo que ahora examinamos se refiere a la resolución que ha de dictar el Director de la Agencia de Protección Civil e Interior, para practicar la correspondiente inscripción en el Registro de la Agrupación Local. Se refiere únicamente a los supuestos en que dicha



resolución sea favorable a la inscripción solicitada y olvida, sin embargo, los supuestos en que, o bien no se resuelva sobre la solicitud, o aun resolviendo el sentido sea desestimar la inscripción solicitada. En cuanto a lo primero, cabe achacar la falta de determinación de un plazo para resolver y los efectos que conlleva la falta de resolución en plazo, en relación con una resolución expresa, siempre motivada, tanto estimatoria como desestimatoria de la práctica de la inscripción, la posibilidad que tiene el representante de la agrupación para interponer los recursos que correspondan. Se podría recoger estas cuestiones de modo análogo a como lo han hecho otras Comunidades Autónomas. Así, Galicia, en el Decreto citado, prevé en su artículo 7 que "1. La dirección general competente dictará resolución motivada, estimando o denegando la inscripción solicitada en el plazo de tres meses. La no resolución dentro del plazo tendrá carácter estimativo".

También la Orden de 18 de marzo de 1996, de la Junta de Andalucía, recoge expresamente un plazo máximo para resolver de dos meses, entendiendo denegada la solicitud si en dicho plazo no recae resolución expresa.

Cabe destacar que se requiere el informe del Servicio de Protección Civil. No se determina el carácter que ostenta este informe, si es preceptivo o no, y de otro lado, si su sentido ha de ser favorable. Se debería establecer expresamente.

#### **Artículo 4. Asociaciones de Voluntarios de Protección Civil.**

Las asociaciones han de estar constituidas legalmente. Este requisito exige que las mismas se acomoden a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que regula el derecho de asociación. El artículo 26.1 de dicha norma dispone que "en cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas". Por lo tanto, la inscripción en el registro que ahora se crea no obsta para que las asociaciones hayan de inscribirse en el Registro Autonómico de Asociaciones, y tampoco obsta para que las asociaciones hayan de estar en todo caso inscritas en el registro que corresponda, tal como dispone el apartado 3 de este artículo, al requerir la certificación de la inscripción entre los documentos que han de acompañar a la solicitud.



El apartado cuarto de este precepto viene a señalar lo mismo que el artículo 3.4 del texto en proyecto, por lo que, evitando reiteraciones, nos remitimos a las observaciones realizadas por este Consejo al artículo 3.4.

#### **Artículo 5. Contenido de la inscripción.**

Se refleja en este artículo un verdadero esfuerzo para lograr que las inscripciones de ambas secciones del registro, referidas la primera a las Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil, y la segunda a las Asociaciones de Voluntarios, reflejen todos los aspectos que puedan influir en la organización y funcionamiento de las mismas.

Únicamente hay que destacar que la letra g) del apartado primero de este artículo sólo menciona al Ayuntamiento como destinatario de ayudas y subvenciones, olvidándose de corporaciones equivalentes de otras entidades locales, como se ha hecho a lo largo del texto proyectado, y como se hace igualmente en la letra h) de ese mismo artículo y apartado; es decir, sería preferible la frase "al Ayuntamiento o corporación equivalente de la Entidad Local que corresponda". Lo mismo sucede en relación con la letra h) de este mismo apartado, así como con el anexo, en los que se recomienda sustituir "Ayuntamiento u órgano equivalente (...)" por "Ayuntamiento o corporación equivalente (...)".

#### **Artículo 6. Cancelación de las inscripciones practicadas en el registro.**

Se pierde la condición de Agrupación o Asociación de Voluntarios de Protección Civil, a los efectos de lo dispuesto en el decreto, mediante la cancelación de la inscripción.

Se recoge que se pueda practicar la cancelación de oficio o a instancia de la propia agrupación o asociación, pero esta iniciativa propia de la organización no excluye que, entre las causas que puedan motivar la cancelación, haya de incluirse la propia solicitud de cancelación realizada por la entidad que corresponda, por lo que se aconseja incluir una nueva letra en la que se recoja como posible circunstancia que determine la cancelación de la inscripción, la solicitud de la propia entidad. Así lo recogen expresamente



muchas de las Comunidades Autónomas que han regulado registros similares al que ahora se propone crear.

También esa normativa autonómica “comparada” a la que venimos haciendo referencia recoge como posible causa de cancelación de la inscripción previamente practicada la extinción de la personalidad jurídica de la entidad.

Se podría, por lo tanto, adoptar la fórmula utilizada por Galicia o por Castilla-La Mancha (esta última en el Decreto 127/1996, de 15 de octubre), e incluir en este artículo dos nuevas letras. Así, después de lo recogido en la letra c), vendrían dos nuevas letras:

d) Solicitud de la propia agrupación o asociación.

e) Pérdida de la personalidad jurídica.

En este artículo de nuevo se menciona la resolución del Director de la Agencia de Protección Civil como acto administrativo que resuelve sobre la cancelación. Cabría decir lo mismo que lo manifestado anteriormente en relación con las resoluciones sobre la solicitud de inscripción en cuanto a plazos y vía de recursos, sin olvidar que ha de darse audiencia a la organización previamente a la resolución que se dicte. Se podría, por lo tanto, recoger la fórmula “garantizándose en todo caso la audiencia previa de la organización”.

#### **Artículo 7. Efectos.**

Del contenido de este precepto parece que una rúbrica más acorde con la materia que recoge, y con el fin de clarificar el contenido de las disposiciones, podría ser “ayudas y formación”.

#### **Artículo 8. Publicidad.**

Sería más correcto incluir una cita completa del título de la ley que se menciona en este artículo: “Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y por las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación”.



#### **4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales, y apreciaciones de técnica legislativa.**

En la introducción cabe realizar las siguientes observaciones:

- En el párrafo segundo se recoge el contenido del artículo 14, letra e), de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de protección civil. Se ha de utilizar el tenor literal de dicho precepto, su redacción exacta, al haberse omitido en el texto remitido precisamente la frase "a la protección civil" que aparece en ese artículo.

- En el apartado tercero se recomienda hacer mención al decreto que en concreto aprueba el Plan Territorial de Castilla y León, que es el Decreto 130/2003, de 13 de noviembre.

- A continuación, en el siguiente apartado, debe sustituirse la frase "(...) Castilla y León, en base al cual se creó un Registro (...)" por "(...) Castilla y León. En dicha disposición se creó el Registro Regional de Entidades del Voluntariado (...)".

En el articulado de la disposición:

- Artículo 2.1: ha de ponerse una coma después de "Agrupaciones Locales de Voluntarios creadas".

- Artículo 3.2: la norma en proyecto ostenta la forma de decreto y así se la denomina en todo el expediente, por lo que ha de sustituirse la mención "este Reglamento" por la de "este Decreto".

- Artículos 3.2 y 4.2 y documento anexo al proyecto: sustituir "Anexo I" por "Anexo".

- Artículo 5.2.f): sustituir la palabra "socios" por "asociados", tal como se definen los miembros de las asociaciones en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones realizadas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse a la aprobación de la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se crea el Registro del Voluntariado de Protección Civil de Castilla y León y se regula su funcionamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.